Señores.

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN C**

Attn Dra. C.P**.** ADRIANA POLIDURA CASTILLO

E. S. D**.**

**REFERENCIA**: **CONTESTACIÓN DEMANDA DE TUTELA.**

**PROCESO**: ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO**: 11001-03-15-000-**2025**-0**1665**-00

**DEMANDANTES**: ANA CATHERINE HERRERA RIVERA Y OTROS

**DEMANDADOS**: JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE CALI y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial especial de la compañía aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** sociedad identificada con el NIT 860.002.184-6 por medio del presente escrito, estando dentro del término legal para ello, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE TUTELA** como tercero vinculado al proceso referido, adelantado por **ANA CATHERINE HERRERA y OTROS** en contra del JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE CALI y del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE

1. **OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ALEGATOS.**

A través de auto de fecha 25 de marzo de 2025, el Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera profirió auto por medio de cual se admitió la referida demanda de tutela, otorgando el termino conjunto de tres (03) días al accionado y terceros vinculados para que dentro del mismo ejerzan su derecho de defensa, auto que fue notificado el día 27 de marzo de 2025. En ese sentido, dicho término transcurrió los días 28 y 31 de marzo y 01 de abril de 2025 (los días 29 y 30 de marzo no se cuentan por ser días no hábiles), por lo que se concluye que este escrito es presentado dentro del tiempo previsto para tal efecto.

**CAPÍTULO II: FRENTE A HECHOS, PRETENCIONES Y ARGUMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

1. **FRENTE A LOS HECHOS ALEGADOS POR LOS ACCIONANTES**

**Frente al PRIMERO:** Es cierto parcialmente. Es cierto que los accionantes en proceso contencioso administrativo radicaron medio de control de reparación directa que correspondió al radicado 76001-33-33-018-2017-00248-00 por los daños y perjuicios causados con ocasión a la muerte de Fabio Andrés Herrera Rivera. No obstante, no es cierto que el hecho ocurriera contiguamente a la autopista Simón Bolívar ni que un anden en supuesto mal estado fuera la causa exclusiva de la caída del señor Herrera pues para el día 23 de octubre de 2016 el mencionado se encontraba bajo los efectos del alcohol.

**Frente al hecho No. 2:** Es cierto.

**Frente al hecho No. 3:** Es cierto parcialmente. Es cierto que el Juzgado Dieciocho Administrativo de Cali profirió sentencia que declaró la responsabilidad extracontractual y patrimonial. No obstante, dicho fallo no generó un trato desigual pues los demandantes no arrimaron al proceso las pruebas necesarias para acreditar su parentesco con el señor Fabio Herrero Rivera. Es por ello, que se condenó como si estos fueran amigos del occiso, según los baremos de la Sección Tercera del Consejo de Estado, determinados en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

**Frente al hecho No. 4:** Es cierto

**Frente al hecho No. 5:** Es cierto.

1. **FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL TUTELANTE.**

Me opongo a que se declaren vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, el

acceso a la administración de justicia e igual de los accionantes, toda vez que la decisión de segunda instancia en el proceso de reparación directa respetó en todo momento estos derechos fundamentales, realizando el análisis del material probatorio obrante en el expediente y aplicó también las reglas jurisprudenciales actuales según el Consejo de Estado.

1. **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**
2. **NO SE PROBÓ LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.**

Esta condición de procedencia precisada en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el marco de las acciones de tutela contra providencias judiciales, tiene por finalidad (i) proteger la autonomía e independencia judicial y (ii) evitar que el juez de tutela se inmiscuya en asuntos que le corresponde resolver a otras jurisdicciones[[1]](#footnote-1).

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido un conjunto de reglas dirigidas a definir cuándo un asunto presenta relevancia constitucional, partiendo del hecho que de la actuación objeto de reproche constitucional se advierta una posible vulneración a los derechos y deberes constitucionales. Así, por ejemplo, en la sentencia T-310 de 2005[[2]](#footnote-2) , la Corte indicó que cuando se acuda al mecanismo de amparo constitucional para cuestionar la legalidad de un acto administrativo, sin que se encuentre de por medio la violación de derechos fundamentales se estaría frente a un asunto que carece de relevancia constitucional que conlleva la improcedencia de la tutela.

En el mismo sentido, la Sala Plena del Consejo de Estado partiendo de los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-590 de 2005 sobre la procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales, fijó las condiciones que corresponde verificar al juez de tutela para determinar si la acción de tutela cumple o no con el requisito de relevancia constitucional[[3]](#footnote-3).

Al respecto, estableció que este requisito tiene una doble connotación, como criterio deselección en sede de revisión de la Corte Constitucional y como requisito de procedencia de la acciónde tutela que busca evitar que el trámite de la acción de amparo se convierta en una instancia adicional.

Esta Sala[[4]](#footnote-4), de conformidad con lo anterior ha precisado que este requisito de procedencia exige la verificación de los siguientes elementos:

1. Que el asunto objeto de estudio realmente involucre la amenaza o vulneración de derechos fundamentales.
2. Que el interesado argumente de manera suficiente y razonable la relevancia constitucional por vulneración de derechos fundamentales.
3. Que los argumentos de la solicitud de amparo se acompasen con las razones de la decisión de tutela
4. Que no se propongan nuevos argumentos que no fueron expuestos en el proceso ordinario.
5. Que la acción de tutela no se convierta en una instancia adicional del proceso ordinario.

En sentencia SU 573 de 2019 la Corte Constitucional estableció las tres finalidades de la relevancia constitucional: 1) preservar la competencia e independencia de los jueces de las distintas jurisdicciones para evitar la discusión legal de un asunto; 2) restringir el ejercicio de la tutela a cuestiones de relevancia constitucional y 3) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional.

Ahora bien, en reciente sentencia SU 215 de 2022 la Corte Constitucional recordó que la controversia no puede limitarse a lo meramente legal y/o económico, pues la competencia del juez de tutela se restringe a los asuntos de relevancia constitucional y a la protección de los derechos fundamentales.

Para el caso en concreto, los accionantes manifiestan que sus derechos fundamentales se vieron vulnerados por lo siguiente:

* No se reconoció lucro cesante a los demandantes.
* El Tribunal Administrativo del Valle erró en declarar la concausalidad por la culpa de la víctima y en todo caso en estimarlo en 50% de participación.
* No reconocimiento de daño moral a Ana Catherine Herrera Rivera como hermana del occiso

Para el primer punto, es menester explicar que no se reconoció el lucro cesante a los demandantes ni en primera ni en segunda instancia porque los accionantes dentro del medio de control de reparación directa no probaron la dependencia económica de los mismos sobre el occiso. Valga aclarar que esta decisión tuvo como fuente la valoración probatoria y la regla jurisprudencial de la sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado proferida el 18 de julio de 2019 por el magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera en proceso bajo radicado No. 73001-23-31-000-2009-00133-01(44572).

De las pruebas aportadas, no se evidenció cómo el señor Fabio Herrera Rivera en vida sostenía a los accionantes. Si bien el apoderado de los demandantes probó que el mencionado laboraba en vida y percibía una contraprestación, no demostró que una parte de ese salario iba a parar al sostenimiento de terceros.

En la audiencia de pruebas se practicó el testimonio de la señora Andrea Yusti y Doris Rivera, quienes indicaron que el occiso brindaba apoyo económico, sin embargo, no existió en el proceso otros medios suasorios que permitieran contrastar lo aducido por las mencionadas. Adicionalmente, las mencionadas tenían una estrecha relación de amistad con el fallecido y los demandantes, lo cual exigía una mayor actividad probatoria, pues con sus meras afirmaciones no era suficiente para demostrar objetivamente la ayuda económica.

Para el segundo punto, los accionantes determinaron que el Tribunal Administrativo del Valle erró al declarar la concausalidad dada la participación de la víctima en su propio daño. Afirman que el hecho de que el señor Fabio Herrera estuviese bajo los efectos del alcohol no implicaba que esto estuviera relacionado con el daño, pues en su criterio la causa del daño fue el mal estado del andén y de barreras que impidieran un tropiezo.

Sobre lo anterior, basta decir que el ad quem fue lo bastante claro a la hora de explicar la participación de la víctima. Para su decisión se acompañó de un fallo del Consejo de Estado similar (Exp. 64850) y lo concadenó con una regla de la experiencia, que indica que la embriaguez de las personas implica mermas físicas pues impiden reaccionar eficientemente ante tropiezos. En el caso de marras, la gran cantidad de etanol en la sangre propició que el señor Fabio Herrera no pudiera compensar la pérdida de equilibrio por la irregularidad del anden y falta de señales. En otras palabras, si la persona hubiese estado en condiciones normales, su capacidad de reacción era diferente.

Debe recordarse la gran cantidad de alcohol que tenía el señor Herrera en la sangre, la cual era de 283 mg. Al consultar con Chat GPT sobre la cantidad de alcohol, la IA indicó:

 *“…en términos de* ***concentración de alcohol en sangre (BAC)****, 283 mg de alcohol equivalen a* ***0.283 g de alcohol por decilitro de sangre*** *(lo que es 0.283 g/dL). Este nivel de alcohol en sangre es muy alto y puede causar efectos graves en la persona. Para dar un contexto:*

* ***0.02–0.03% de BAC****: Suele ser el límite donde se comienzan a notar efectos leves como relajación.*
* ***0.08% de BAC****: Es el límite legal en muchos países para conducir, y en este rango, se presentan efectos más notorios, como dificultad para coordinar movimientos.*
* ***0.3–0.4% de BAC****: Es un nivel muy alto de intoxicación, que puede causar pérdida de conciencia y riesgo de sobredosis de alcohol.*

*Entonces, un nivel de* ***0.283 g/dL*** *o 0.283% (equivalente a 283 mg/dL) es peligroso, ya que se acerca al umbral en el que pueden ocurrir efectos severos, como dificultad para respirar, pérdida de conciencia, e incluso riesgo de coma o muerte por intoxicación alcohólica[[5]](#footnote-5).*

Así las cosas, es razonable que se determinara una participación de la víctima, sino es que fue exclusiva. Por otro lado, es proporcional que se hubiera determinado el 50% pues esto tiene sustento en los múltiples fallos del Consejo de Estado y de los altos tribunales de Colombia en casos análogos.

Finalmente, frente al no reconocimiento del daño moral a la señora Catherine Herrera como hermana del occiso es preciso indicar que esto se debió que la parte demandante no probó fehacientemente su relación con Fabio Herrera. La parte demandante incumplió con la obligación que tiene según el artículo 167 del Código General del Proceso. No basta con indicar que según las cédulas comparten los mismos apellidos o que una declaración de una interesada en el proceso por la cercanía con los accionantes de cuenta de la relación, pues se requieren documentos que por ministerio de la ley demuestren el parentesco, como lo sería naturalmente el registro civil de nacimiento que al compararlo con el del occiso pudiera dar cuenta de su calidad de hermanos por la identificación de los padres. No sucedió lo anterior en el proceso, si bien los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación dieron fe del resto de demandantes como parientes del occiso, pues al momento de reclamar el cuerpo mostraron los registros civiles de nacimiento, no corrió con la misma suerte la señora Catherine Herrera.

Todo lo expuesto es suficiente para concluir que la parte actora acudió a la acción de tutela con el fin de solicitar el amparo constitucional de sus derechos fundamentales, en este caso, a la manera de una tercera instancia, toda vez que se insiste en el mismo debate relacionado con la declaratoria total de responsabilidad del Estado, declaración y liquidación de daños y perjuicios por la muerte del señor Fabio Herrera.

Adicionalmente hay identidad de reproches que se desarrollaron en el curso del proceso ordinario con los argumentos que se plantean en el escrito de tutela. Por lo anterior, los argumentos ya fueron objeto de análisis por los accionados, quienes a partir del material probatorio, reglas de la experiencia y decisiones del Consejo de Estado, emitieron unas providencias.

Así las cosas, solicito encarecidamente a la Sala declarar la improcedencia de la acción de tutela habida cuenta de que la misma no cumple con el requisito de relevancia constitucional.

1. **AUSENCIA DE VULNERACIONES O AFECTACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMO EL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA JUSTICIA E IGUAL DE LOS ACCIONANTES.**

La presente acción de tutela se fundamenta en la afirmación de la parte accionante de que se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia e igualdad. No obstante, el escrito presentado no desarrolla argumentos específicos que demuestren dicha vulneración, sino que se limita a expresar su desacuerdo con el fallo de primera y segunda instancia emitido en el proceso de reparación directa que dio origen a la controversia.

En este contexto, se debe precisar que el a quo y el ad quem no incurrieron en ninguna actuación que afectara los derechos fundamentales invocados, toda vez que estos fueron garantizados plenamente a lo largo del trámite procesal. Desde el inicio y desarrollo del proceso, las partes contaron con todas las garantías procesales para ejercer sus derechos y hacer valer sus pretensiones. En cada una de las etapas procesales, se les otorgó la oportunidad de manifestar cualquier irregularidad que consideraran existente, sin que en el expediente obre constancia de vicios que no hayan sido saneados conforme a la normatividad vigente, lo cual se evidencia en las actas de audiencia.

Asimismo, se respetó el derecho de las partes a interponer los recursos previstos en la ley, no solo frente a la sentencia, sino también respecto de los autos proferidos dentro del proceso. Durante todo el trámite, se garantizó la posibilidad de presentar alegatos, observaciones, recursos y demás manifestaciones procesales pertinentes. El proceso fue declarado saneado en diversas oportunidades tanto por el juez competente como por las partes intervinientes, lo que confirma que se respetó íntegramente el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En virtud de lo expuesto, la presente acción de tutela no puede prosperar, dado que no se ha acreditado la existencia de un defecto o irregularidad en la decisión de segunda instancia que justifique el amparo constitucional solicitado.

**CAPITULO II. PETICIÓN**

En virtud de lo expuesto solicito respetuosamente al H. AL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA que al resolver la acción de tutela disponga:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción constitucional al no haberse configurado el requisito de relevancia constitucional.

**SEGUNDO:** Que en el remoto caso en que se encuentren acreditados los requisitos de procedibilidad de la presente acción constitucional, solicito comedidamente **NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA TUTELA**, por cuanto no se ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y/o igualdad.

**CAPITULO III. ANEXOS**

1. Poder general otorgado

2. Certificado Superintendencia Financiera de Colombia

**CAPÍTULO IV. NOTIFICACIONES**

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: **notificaciones@gha.com.co**

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

1. Sección Cuarta, sentencia del 8 de febrero de 2018. Expediente 2017-01745-01 M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional M.P. Jaime Córdoba Triviño. Reiterada en sentencia T-136 de 2015 M.P. María Victoria Calle Correa. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sala Plena del Consejo de Estado, sentencia del 5 de agosto de 2014. Expediente 2012-02201-01 [↑](#footnote-ref-3)
4. Expediente 2020-05131-00, M. P. Julio Roberto Piza Rodríguez [↑](#footnote-ref-4)
5. <https://chatgpt.com/> [↑](#footnote-ref-5)